

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 7 de Octubre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Si las enseñanzas académicas que no son puramente especulativas, han de producir los frutos que al establecerlas y mantenerlas se persiguen, es necesario proporcionar á Maestros y alumnos campo y medios de experimentación práctica donde puedan los unos perfeccionar sus conocimientos, y los otros dar solidez y firmeza á los que adquieran en las aulas.

Las ciencias naturales exigen ésto de un modo particular, y si se consideran los grandes beneficios que del estudio de ellas, en condiciones adecuadas, puedan resultar para el saber y para la utilidad del país, viénesse en conocimiento de lo conveniente que será atender, en cuanto los elementos con que se cuenta lo permitan, á proporcionar á la enseñanza de estas ciencias los medios de que tengan el complemento práctico que imperiosamente reclaman.

El Museo de Ciencias naturales, no ciertamente por falta de buena voluntad ni en los que lo reglamentaron, ni en los que rigieron y rigen,

sino por carecer de una organización en armonía con sus importantes fines, y de relaciones y medios que le proporcionen noticias y materiales propios de su especialidad, no responde á los importantes servicios que debe prestar á las ciencias y á la cátedra.

Para remediar esta deficiencia, para conseguir que el Museo de Ciencias naturales sea lo que hoy piden los intereses de la ciencia y del país, es preciso organizarlo de modo que no sea una institución aislada, casi únicamente reducida á la conservación de sus colecciones aumentadas con lentitud y en escasa cantidad; procurar que viva en relaciones de solidaridad y correspondencia con los demás establecimientos análogos que existan y puedan existir en España, y aun con sus similares del extranjero, tender á que sea núcleo de vida científica en que se investigue y se estudie, y desde el cual se propaguen los descubrimientos obtenidos en esos estudios é investigaciones, y á que sea un centro influyente en la cultura nacional, que abra sus puertas á todo el que quiera adquirir ó perfeccionar esta clase de conocimientos.

La concesión de mayor autoridad é independencia en sus funciones al Director; la constitución de una Junta que coopere con él al mejor régimen interior del Museo; la colocación al frente de las Secciones de naturalistas de mérito reconocido y de amor probado á la ciencia; la dotación de personal subalterno y auxiliar con mayores garantías de estabilidad que hasta el presente, y la organización de los servicios en forma que permita una ordenada actividad y funcionamiento, espera el Ministro que suscribe que habrán de

contribuir á que el Museo de Ciencias naturales realice los altos é importantes fines científicos y docentes que constituyen su objeto.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1900.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Antonio García Alix.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección correspondiente del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Museo de Ciencias naturales de Madrid es un establecimiento científico que tiene por objeto favorecer y auxiliar el cultivo y promover el adelantamiento de todos los ramos de las ciencias naturales, especialmente en lo relativo al conocimiento de la gea, flora y fauna española.

Art. 2.º La Junta directiva que estará al frente del Museo, usará para realizar el objeto de éste, de todos los medios que juzgue pertinentes, y entre ellos de los que siguen:

Reunir, ordenar y conservar los seres y objetos naturales que forman las colecciones del Museo, estudiándolas y publicando los catálogos de las mismas, así como los resultados de los trabajos de investigación que se hicieren en sus laboratorios.

Disponer las colecciones de modo que, sin que sufran deterioro ni menoscabo, puedan ser utilizadas tanto por especialistas y Profesores, como por los alumnos y por el público en general.

Formar colecciones especiales de la gea, flora y fauna españolas, mediante expediciones convenientemente dirigidas y con el concurso de los corresponsales del Museo.

Favorecer la constitución de colecciones de Historia natural en los establecimientos de enseñanza sostenidos por el Estado, con objeto de que estén representadas en ellas las especies españolas, y mantener relaciones científicas con los Profesores encargados en dichos establecimientos de la enseñanza de los conocimientos naturales.

Sostener el mayor número posible de especies vivas, tanto vegetales como animales, procurando la aclimatación é introducción en el cultivo ó en la industria de las que se juzguen útiles y convenientes.

Promover la fundación de Estaciones de Biología, así marítimas como terrestres, para el mejor conocimiento de las especies animales y vegetales.

Dar conferencias y cursos breves de caracter superior sobre Ciencias naturales en general, y particularmente acerca del resultado de los estudios y observaciones de los naturalistas del Museo, é instrucciones á los viajeros y á las personas amantes de estos estudios, para la recolección de objetos de Historia natural.

Promover y fomentar la publicación de obras de reconocido mérito y utilidad para los fines que el Museo persigue.

Procurar el aumento de la Biblio-

teca del Museo, á fin de que contenga el mayor número posible de obras modernas, anales, revistas y de todo género de publicaciones relacionadas con las Ciencias naturales, con inclusión de las que no tengan este carácter, publicando los oportunos catálogos, para que puedan ser utilizadas con facilidad.

Art. 3.º El Museo de Ciencias naturales es propiedad de la Nación y depende del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, siendo anejo á la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de Madrid.

Art. 4.º Consta el Museo de Ciencias naturales de los establecimientos y dependencias siguientes: Gabinete de Geología.

Gabinete de Zoología.

Jardín Botánico; y

Jardín Zoológico, cuando exista.

Estarán además en relación científica con el Museo la Estación de Biología marítima de Santander y las Estaciones ó Laboratorios terrestres ó marítimos que en lo sucesivo se crearen, si bien continuarán dependiendo de la Universidad del distrito en que radiquen.

Art. 5.º Cada una de las dependencias de que consta el Museo tendrá asignada en partida para gastos de personal y material en los presupuestos generales del Estado, con entera separación de los demás.

Art. 6.º Los Gabinetes de Geología y Zoología comprenderán las Secciones siguientes:

1.ª De Geología y Paleontología estratigráfica.

2.ª De Mineralogía.

3.ª De Malacología y animales inferiores.

4.ª De Entomología.

5.ª De Osteozología.

6.ª De Antropología y Etnografía.

El Jardín Botánico comprenderá sólo dos Secciones:

1.ª De Herbarios.

2.ª De Cultivos.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á petición razonada de la Junta del Museo, podrá disponer se aumente ó disminuya el número de Secciones, según las necesidades y conveniencias del servicio.

Art. 7.º Al frente del Museo de Ciencias naturales habrá una Junta directiva compuesta de los naturalistas encargados de las Secciones. De ella serán Presidente y Secretario los Jefes de Sección que el Gobierno nombre, y asumirán respectivamente las funciones de Director y Secretario del Museo.

Estos cargos recaerán en Catedráticos numerarios de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias, y tendrán asignada la gratificación que el Gobierno determine.

El Director del Museo formará parte del Consejo universitario.

Art. 8.º Dirigirá cada Sección un naturalista que, perteneciendo al Museo y al Claustro de la Universidad

Central, y teniendo competencia acreditada en el ramo á que aquélla corresponda, sea nombrado por el Gobierno, á propuesta razonada de la Junta directiva del Museo.

La enumeración de las publicaciones ó de los méritos que acrediten su competencia en el ramo respectivo, se insertará en el número de la *Gaceta de Madrid* en que aparezca su nombramiento.

Este personal disfrutará de las gratificaciones que el Gobierno determine.

Art. 9.º Corresponderá á la Junta la distribución, entre las Secciones, de los fondos del material asignado á cada una de las dependencias del Museo en los presupuestos generales del Estado, haciéndose esta distribución con sujeción á las siguientes reglas:

Cada Sección tendrá asignada una cantidad fija, cuya cuantía se determinará por la Junta directiva al principio del ejercicio económico, de modo que la suma de todas ellas no exceda de los dos tercios de la consignación total.

Con el tercio restante se atenderá á los gastos generales del establecimiento, mueblaje, utensilios, gastos de excursiones y adquisición de libros, sin perjuicio de que pueda también aplicarse á la de ejemplares para las colecciones cuando hubiese sobrante.

No obstante esta distribución, los Jefes de las Secciones podrán ceder, con anuencia de la Junta, la consignación que les corresponda en beneficio de otra Sección.

Art. 10. Cada dependencia formará una Biblioteca con las obras que á ella correspondan, la cual estará á cargo del Jefe de Sección que el Director designe, secundado por el personal auxiliar que se juzgue necesario. Las obras de carácter general que interesen á todas las Secciones se conservarán en el edificio en que estén instalados los Gabinetes de Geología y Zoología y á cargo de otro Profesor. Se constituirán estas Bibliotecas con las actuales de establecimientos de que se trata, excluyendo de ellas todas las obras ajenas á las Ciencias naturales, de las cuales se hará entrega á la Biblioteca de la Universidad Central para que sean distribuidas entre las Facultades á que interesen.

Art. 11. Formarán el personal científico auxiliar:

1.º Los Conservadores de las colecciones cuyo número no será inferior al de Secciones.

2.º Los alumnos pensionados de la Facultad de Ciencias.

3.º Los Disecadores.

4.º Los Colectores, y en el Jardín Botánico los jardineros. Además existirán mozos de laboratorio y Ayudantes de jardinería.

El personal administrativo y subalterno de los Gabinetes de Geología y Zoología se compondrá de

Un Conserje habilitado.

Un Escribiente.

Los guardas, y

Dos porteros.

El del Jardín Botánico:

Un Conserje, cargo que será desempeñado por uno de los jardineros, los guardas y los porteros.

Art. 12. Las plazas de Conservadores de las colecciones se proveerán por oposición, mediante los ejercicios que se determinen en el reglamento, entre Doctores ó Licenciados en Ciencias Naturales, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los que hayan desempeñado plazas de alumnos pensionados.

Disfrutarán el sueldo de 2.000 pesetas, percibiendo además 250 pesetas cada tres años como premio de antigüedad hasta reunir el sueldo de ingreso de los Catedráticos de Instituto, y á partir de éste disfrutarán quinquenios de 500 pesetas como los referidos Profesores.

Art. 13. Habrá en el Museo alumnos pensionados en el número que se determine por la Superioridad, que no deberá bajar de uno por Sección.

Tres de éstos disfrutarán de la gratificación de 750 pesetas anuales, y los cuatro restantes la de 500.

Estas plazas se proveerán por un examen comparativo ante un Tribunal compuesto de los Jefes de Sección que el Director designe. Sólo podrán concurrir los alumnos de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias.

Art. 14. Las plazas de Disecadores se proveerán por concurso, y tendrán asignados los sueldos de 2.500 y 2.000 pesetas, como se determina en el actual reglamento.

Art. 15. Habrá en el Museo Colectores, cuyas plazas serán provistas á propuesta de la Junta directiva, mediante concurso, debiendo acreditar los aspirantes conocimientos elementales de Ciencias naturales y demostrar su aptitud y pericia para la recolección de objetos de Historia Natural y para su preparación primaria.

Estarán dotadas estas plazas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, correspondiendo su nombramiento al Ministro de Instrucción pública.

Art. 16. Las plazas de jardineros se proveerán como hasta aquí, y disfrutarán los mismos sueldos que hoy tienen asignados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los actuales Ayudantes por oposición del Museo de Ciencias naturales pasarán á ocupar las plazas de Conservadores de las colecciones.

2.ª El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, como apoderado de D. Casto Merino González, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.589 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y cuarenta minutos de la mañana del día 29 de Septiembre de 1900, una solicitud de registro de treinta pertenencias para la mina de hulla titulada «María del Carmen», sita en término municipal de Lores. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la Escuela municipal de dicho pueblo de Lores, donde se fijará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Este se medirán 150 metros, fijándose la 2.ª estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 1.000 metros, fijándose la 3.ª estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 300 metros, fijándose la 4.ª estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 1.000 metros, fijándose la 5.ª estaca, y de ésta al punto de partida se medirán 150 metros, quedando así cerrado el perímetro.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento cuarenta y siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el improrrogable término de sesenta días.

Palencia 3 de Octubre de 1900.— José Joaquín Almeida.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Edificios y solares.

Circular dando instrucciones respecto al modo de confeccionar los documentos cobratorios para el próximo año de 1901.

Publicado por esta Administración en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 26 de Septiembre próximo pasado el repartimiento de la contribución sobre los edificios y solares de los pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales hasta 31 de Julio último, se previene á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, que para la formación de los documentos cobratorios para el próximo año de 1901 se atengan á las instrucciones siguientes:

1.ª Los padrones que fueron aprobados para 1899-900 y que se prorrogaron para el segundo semes-

tre de 1900, continuarán en vigor durante los años de 1901 y 1902, con las modificaciones á que den lugar los apéndices anuales á que se refiere el art. 5.º del Real decreto de 4 de Enero del año actual.

2.ª Los Sres. Alcaldes formarán y remitirán debidamente autorizadas y reintegradas con timbres móviles de 0'10 pesetas antes del día 14 del próximo mes de Noviembre, triplicadas listas cobratorias arregladas al modelo que se publica á continuación, acompañadas al final de la relación de las alteraciones habidas durante el año y que han sido aprobadas por esta Administración, la cual sule al apéndice mandado formar por el citado art. 5.º del referido Real decreto.

3.ª Dichas listas cobratorias servirán, una para llevar á efecto la recaudación por los Agentes encargados, otra que ha de quedar en estas oficinas y la tercera que será devuelta á los Ayuntamientos, aprobada en debida forma, para que obre sus efectos en equivalencia del padrón.

4.ª Al confeccionar y llenar los estados del número é importe de las cuotas que ha de figurar al final de cada lista, tendrán especial cuidado los Sres. Alcaldes y Secretarios de no incluir recargo alguno, sino tomar dicho importe únicamente de la cuota del Tesoro, pues de no hacerlo así, serán devueltas para su rectificación.

5.ª Los Ayuntamientos de los pueblos á quienes se les haya aprobado el Registro fiscal durante el período del mes de Abril del año de 1899 hasta el 31 de Julio último, formarán el padrón y su copia acompañados únicamente de dos listas cobratorias, reintegrados unos y otros documentos en forma reglamentaria.

Confía, pues, esta Administración, que dentro del plazo fijado han de cumplir los Sres. Alcaldes este importante servicio sin dar lugar á que se tomen las medidas de rigor autorizadas por los reglamentos vigentes.

Palencia 5 de Octubre de 1900.
—El Administrador de Hacienda,
Erasmus R. Colombres.

ESTADO del número é importe de las cuotas del Tesoro que comprende esta lista, en vista del padrón y alteraciones aprobadas por la Administración.

			Número de cuotas.	IMPORTE de éstas.	
				Pesetas	Cts.
Hasta		pesetas			
De	3 á	»			
De	6 á	»			
De	10 á	»			
De	20 á	»			
De	30 á	»			
De	40 á	»			
De	50 á	»			
De	100 á	»			
De	200 á	»			
De	300 á	»			
De	500 á	»			
De	1.000 á	»			
De	2.000 á	»			
De	5.000	en adelante			
TOTAL.....					

.....á.....de.....de 190...

(Sello de la Alcaldía).

El Alcalde,

NÚMEROS DE			NOMBRE DEL PROPIETARIO, SU ADMINISTRADOR Ó APODERADO.	PRODUCTO		Cuota para el Tesoro. Ptas. Cs.	Recargo municipal Ptas. Cs.	Total cuota y recargo municipal. Ptas. Cs.	AUMENTOS			TOTAL general. Ptas. Cs.	CORRESPONDE SATISFACER		
Orden.	Registro.	Padrón.		Integro.	Líquido imponible.				Por partidas fallidas.	Por indemnizaciones.	Una décima adicional.		Annualmente.	Semes-tralmente.	Trimes-tralmente.
				Pesetas.	Pesetas.				Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.		Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.

EDIFICIOS Y SOLARES.

PUEBLO DE.....

RELACIÓN de las alteraciones habidas en la riqueza imponible durante el presente año, las que han sido aprobadas por la Administración y se han tenido presentes al formar la lista cobratoria en equivalencia del padrón, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900.

NÚMERO DEL		NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE QUE FIGURA EN EL REGISTRO FISCAL.	LÍQUIDO imponible con que figura en el registro fiscal. — Pesetas.	NÚMERO DEL		NOMBRE DEL NUEVO CONTRIBUYENTE.	LÍQUIDO imponible con que figura en el registro fiscal. — Pesetas.
Registro.	Padrón.			Registro.	Lista.		

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha.)
EL ALCALDE,

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé y testimonio: Que en el

juicio declarativo de menor cuantía que se dirá, seguido en este Juzgado y por mi Escribanía, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veintitres de Julio de mil no-

vecientos, el Señor Don Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovido entre partes, de la una como demandante Don Juan Cándi-

do Cardo Martínez, mayor de edad, Abogado y vecino de esta Ciudad, en concepto de heredero fiduciario del Ilustrísimo Señor Don Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, representado por el Procurador Don Pedro Ovejero Pas-

tor, bajo la dirección del Letrado Don Gerardo Martínez Arto, y de la otra como demandado Don Buenaventura Blanco Cisneros, vecino de Meneses de Campos, y por la no comparencia con los extradados del Juzgado, sobre pago de cantidad procedente de préstamo consignada en escritura pública y....

FALLO.—Que debo condenar y condeno á Don Buenaventura Blanco Cisneros, vecino de Meneses de Campos, á que en el término de quinto día pague á Don Juan Cándido Cardo Martínez, vecino de esta Ciudad, como heredero fiduciario del Señor Vizconde de Villandrando, la cantidad de setecientas cincuenta pesetas que le es en deber por principal, la de trescientas quince pesetas que también le es en deber por los intereses vencidos en los siete años transcurridos desde el veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y tres hasta igual día y mes de mil ochocientos noventa y nueve, ambos inclusive, y á razón de cuarenta y cinco pesetas en cada uno de ellos, y la á que puedan ascender los intereses vencidos y que venzan desde la última fecha hasta completo pago de la cantidad principal, al tipo del seis por ciento anual estipulado. Así por esta mi sentencia, con imposición de todas las costas al demandado Don Buenaventura Blanco Cisneros, la cual, además de notificarse en extradados, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á no ser que se pidiere que se notifique personalmente al rebelde, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Casas.

La relación es cierta y lo inserto concuerda fielmente con su original. Para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de hoy á escrito del Procurador Ovejero y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, pongo éste que firmo en Palencia á cuatro de Octubre de mil novecientos.—Isidoro Páramo.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal en funciones de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido, por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Armando Velasco, vecino que fué de Tolivia de Laviana, provincia de Oviedo, jornalero, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la de Valladolid y Oviedo y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Armando, cuyas señas personales son: estatura alta, nariz larga, boca grande, color moreno; que viste pantalón de pana rayado, chaqueta negra y azul, calza botas de broches y alpargatas y usa tapabocas rayado; y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dado en Palencia á cinco de Octubre de mil novecientos.—Pedro Rodríguez.—P. S. M., Francisco Salas.

Juzgado de primera instancia de Fonsagrada.

Requisitoria.

Don Manuel Martínez Santiso, Juez de instrucción del partido de Fonsagrada.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Encarnación Díaz Hernández, de cuarenta y dos años, vinda, natural y vecina de Gallur, partido de Barja, en la provincia de Zaragoza, y á Rafaela Barrul Gabarri, de treinta y ocho años, soltera, natural y vecina del pueblo de Pozo de Urama, en Villada, partido de Frechilla, en la provincia de Palencia, ambulantes, de oficio cesteras, para que se presenten dentro del término de diez días en la cárcel de esta villa á constituirse en prisión provisional por consecuencia de causa que contra ellas se sigue por hurto de pañuelos á Don José Magadán, y se les previene que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Pues así lo acordé en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Lugo, expedida en dicha causa.

A la vez requiero á las Autoridades correspondientes y funcionarios de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dichas procesadas, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Fonsagrada veintisiete de Septiembre de mil novecientos.—Manuel Martínez.—El Actuario, Juan Yáñez.

ARTILLERÍA.

7.º Depósito de Reserva.

Circular.

Con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 236 al 247 inclusivos del reglamento aprobado por Real orden de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, referente á la revista anual reglamentaria que durante el presente mes y el de Noviembre próximo venidero deben pasar las clases é individuos de tropa que se hallan en situación de 2.ª reserva, reserva activa y licencia ilimitada, se excita

y encarece el mayor celo á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil para que con su eficaz cooperación contribuyan al mejor resultado de la mencionada revista, disponiendo la presentación ante sus Autoridades de los que tengan conocimiento que hallándose en alguna de las situaciones indicadas no lo hubiesen verificado, sirviéndose á su vez remitir á este Depósito, antes del día 15 del próximo mes de Diciembre, relación nominal de los pertenecientes al arma de Artillería, residentes en sus respectivas localidades, que hayan pasado dicha revista y de los que fallecieron ó han trasladado su residencia al extranjero ú otro punto de la Península.

Valladolid 4 de Octubre de 1900.—El Teniente Coronel primer Jefe, Francisco J. de Moya.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Se cita y convoca á un representante por cada uno de los Ayuntamientos de este partido judicial á Junta que tendrá lugar en el Salón Consistorial de esta villa el día 18 del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana, con objeto de darles cuenta del presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la cárcel pública del mismo partido, formado para el año de 1901 y en su vista proceder á su discusión y votación.

Astudillo 3 de Octubre de 1900.—Juan Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

No habiendo sido provista la plaza de Médico titular de esta villa, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL del día 2 de Agosto último, por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, fecha 11 del actual, se anuncia nuevamente su provisión bajo las condiciones siguientes y por el término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente á su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia:

1.ª El agraciado que sea con dicha plaza, percibirá desde la fecha de su provisión hasta el 31 de Diciembre próximo á razón de 150 pesetas anuales por la asistencia de ocho familias pobres que tiene la Beneficencia municipal.

2.ª El contrato se ha de hacer por cuatro años, que empezarán á contarse desde 1.º de Enero de 1901 y terminará en 31 de Diciembre de 1904, con más lo que media desde la provisión á 31 de Diciembre de este año.

Y 3.ª Que el agraciado percibirá desde 1.º de Enero de 1901, anualmente, la cantidad de 300 pesetas por la asistencia de ocho familias pobres,

más 1.950 pesetas á que aproximadamente ascenderán las iguales de los vecinos pudientes, cuyas cantidades percibirá por trimestres vencidos y con arreglo al cuaderno cobratorio que esta Alcaldía le ha de proporcionar.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término prefijado anteriormente, acompañadas del título ó copia de él, sin cuyo requisito no será admitida ninguna.

Mazuecos 28 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Victor Bajo.—P. A. del A. y J., Perfecto Revilla, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

A tenor de lo prevenido en la instrucción de 28 de Julio de 1882, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el proyecto facultativo para la construcción de una Casa Consistorial y Escuelas públicas, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Valdecañas 3 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Pedro Pérez.—El Secretario, Gregorio Casado.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los de invierno y primavera para ganado lanar, con tenadas, del Coto de las Quintanillas, sito en término municipal de Baños de Cerrato, por lo que corresponde al pasto tieso y los que produzcan las tierras labrantías amojonadas; para tratar del arriendo de los mismos, en Palencia con D. Antonio Estéban, San Francisco, núm. 6, ó con el encargado en la misma finca.

5-6

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.